

Límite de pensión pública: 32.728,50 euros/año.

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 4.841,48 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 4.464,18 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:

Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 3.826,44 euros/año.

Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 5.739,72 euros/año.

Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte: 606,72 euros/año

22453 *REAL DECRETO 1765/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

El artículo 14 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, prevé la coordinación de la actuación de las mutuas con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como con las administraciones públicas que tengan atribuidas competencias relacionadas con los distintos aspectos de la colaboración en la gestión que tienen encomendada, sin que, por el contrario, se contemple la posibilidad de que sean las propias entidades colaboradoras las que, entre sí, coordinen sus actuaciones.

Sin embargo, la consecución de mayores cuotas de eficacia y eficiencia aconsejan en ocasiones la colaboración y la cooperación entre entidades colaboradoras distintas, a través de la puesta en común de los medios y prestaciones de servicios, con la finalidad de llegar a mayores sinergias y a una racionalización en el uso de los recursos públicos gestionados por aquellas.

A tal finalidad responde este real decreto, mediante el cual se posibilita que las mutuas puedan establecer los mecanismos de colaboración y de cooperación que se consideren convenientes, sin que esa puesta en común de medios afecte a la personalidad jurídica de las mutuas. Todo ello en línea con lo ya previsto específicamente en el artículo 12.2 del referido reglamento en relación con los servicios sanitarios y recuperadores de dichas entidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

Se añade un apartado 2, pasando el párrafo actual a constituir el apartado 1, en el artículo 14 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de tra-

bajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, con la siguiente redacción:

«2. Con la finalidad de obtener la mayor eficacia y racionalización en la utilización de los recursos gestionados, las mutuas podrán establecer entre sí los mecanismos de colaboración y de cooperación que sean necesarios. En tales casos, la modalidad de colaboración adoptada podrá revestir forma mancomunada, en los términos previstos en el artículo 12.2 de este reglamento, y la puesta en común podrá incluir cuantos instrumentos, medios y servicios sean necesarios en orden a la mayor eficacia de los fines señalados.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que reserva al Estado la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

22454 *ORDENTAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

El artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, señala expresamente que «la colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil, sin que, en consecuencia, pueda imputarse gasto alguno a cargo de estas entidades por actividades de mediación o captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos».

No obstante, el precepto citado, tras señalar que a los efectos antes indicados no tendrá la consideración de operación de lucro mercantil, habilita a tales entidades colaboradoras para la utilización, como complemento de su administración directa, de los servicios de terceros para gestiones de índole administrativa distintas de las de mediación o captación de empresas, si bien los gastos derivados de la utilización de tales servicios quedan limitados por el importe que a tal efecto se fije por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Dicho límite, que inicialmente había sido establecido en la Orden de 2 de abril de 1984, se halla en la actualidad fijado en la disposición adicional segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado